

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



Serán suscritores forzosos a la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Secretaría.

Con el previo y correspondiente cúmplase, el Excmo. Sr. Gobernador General de estas Islas ha servido remitir á Mr. Alexandre R. Webb, el *Regium Exequatur*, que en la forma y bajo la condicion que establece la Real orden de 24 de Marzo de 1829, le ha sido concedido en 9 de Junio último por S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, á su nombramiento de Cónsul de los Estados-Unidos en esta Capital. Lo que se hace público, de orden del Excmo. Sr. Gobernador General, para general conocimiento. Manila, 3 de Agosto de 1888.—Monroy.

Con el previo y correspondiente cúmplase, el Excmo. Sr. Gobernador General de estas Islas ha servido remitir á D. Jesús Alvarez Perez, el *Regium Exequatur*, que en la forma y bajo la condicion que establece la Real orden de 24 de Marzo de 1829, le ha sido concedido en 9 de Junio último por S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, á su nombramiento de Cónsul de Portugal en esta Capital. Lo que se hace público de orden del Excmo. Sr. Gobernador General, para general conocimiento. Manila, 3 de Agosto de 1888.—Monroy.

TRIBUNAL DE CUENTAS DE FILIPINAS.

Sala Contenciosa.

En el expediente de exámen de la cuenta del Tesoro público de Albay, correspondiente al primer trimestre de 1885-86, rendida por D. Agustín de Lasquetty, Administrador de Hacienda pública de la misma, é intervenida por D. Lino Herrera.

Resultando del mismo que se dedujo un reparo señalado con el núm. 2, consistente en haberse abonado al Sr. Lasquetty la cantidad de 151 pesos, 99 céntimos, importe del libramiento número 59 de 31 de Julio de 1885, como premio de recaudacion por la industria de fabricacion y venta de alcoholes.

Resultando que la expresada cantidad es el p^s de lo recaudado por dicho concepto en época de la cuenta, segun liquidacion unida expresado libramiento.

Resultando que la liquidacion de que queda hecho mérito fué redactada con arreglo al art. 12 del Reglamento porque se rige el impuesto de alcoholes.

Resultando que por las «Gacetas» de esta Capital, respectivas á los dias 12, 13 y 14 de Julio de 1887, fué llamado el Interventor D. Lino Herrera á comparecer á este Tribunal para contestar á dicho reparo en primera audiencia, y por las de los 13, 14 y 15 de Noviembre del

mismo año en la segunda, sin haberlo verificado en los plazos que al efecto le fueron señalados.

Resultando que pasado un pliego del mismo reparo á D. Agustín Lasquetty, que á la sazón desempeñaba el cargo de Secretario del Gobierno Civil de Pangasinan, contestó por conducto del Jefe de dicha provincia manifestando que se efectuó el pago en cuestion por estar autorizado en el presupuesto de 1884-85, que regia al practicarse aquel por no haberse recibido el del siguiente ejercicio, y fundado tambien en el Superior Decreto de 15 de Noviembre de 1884, regulador de las contribuciones industrial, urbana y de alcoholes, si bien no constaba si habia ó no sido aprobado.

Resultando que por no haber satisfecho su contestacion, se le dirigió un pliego de censura de calificacion de la misma por conducto del Jefe de la Direccion general de Administracion Civil, á cuyas órdenes se encuentra sirviendo en la actualidad, manifestó que aunque en su concepto fuera discutible su derecho, carecía de fondos para practicar el reintegro que se le ordenaba.

Considerando que si bien el art. 12 del Reglamento de alcoholes señala un recargo de un 2 p^s, se halla destinado á gastos generales y de ninguna manera, á premios por recaudacion de este impuesto.

Considerando que lejos de tener superior aprobacion el decreto citado por el cuentadante, cuya tendencia era unificar para los premios las contribuciones, se dictó con posterioridad la Real orden núm. 40 de 20 de Diciembre de 1884, que prohíbe terminantemente se abonen premios por concepto de alcoholes á pesar de haberse consignado este en el presupuesto de 1884-85, debido á un error padecido en su redaccion.

Considerando que este error es evidente con solo consultar los demás presupuestos que han regido, desde la creacion del impuesto, sobre la industria de alcoholes.

Considerando que si bien el Sr. Lasquetty considera aun discutible su derecho al abono y percibo de los premios, viene á dár á entender que verificaria el reintegro de su importe, caso de contar con fondos, de que carece por causas privadas que alega en sus contestaciones.

Visto el art. 172 de la Instruccion de Contabilidad de 4 de Octubre de 1870 por el que incurren en responsabilidad los funcionarios que cometan errores en las cuentas ó no cumplan puntualmente las disposiciones que las leyes, reglamentos é instrucciones dictan para asegurar la exactitud de las operaciones de contabilidad.

Visto el art. 11 del Superior Decreto de 12 de Setiembre del mismo año, que impone á los Contadores la responsabilidad mancomunada con los Administradores en todos los actos ilegales que estos cometieren.

Visto siendo ponente el Sr. Ministro D. Hipólito Fernandez.

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance la de 151 pesos, 99 cént., á que asciende el cargo de que se trata, condenando mancomunadamente al reintegro de dicha cantidad á D. Agustín de Lasquetty y D. Lino Herrera, Administrador ó Interventor que fueron de la precitada provincia, con más el 6 p^s de interés, prevenido por el art. 15 de la Ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, hecha extensiva á estas Islas por Real Decreto de 20 de Julio de 1851, quedando en suspenso la aprobacion de esta cuenta, segun previene el artículo 66 del Reglamento orgánico. Expídase la correspondiente certificacion por el Contador de exámen, que se pasará al Sr. Ministro Letrado para los efectos prevenidos en el art. 67 del mismo Reglamento, publíquese en la *Gaceta de Manila*, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 45 de la Ordenanza y pase despues el expediente á la Seccion. Así lo acordamos y firmamos en Manila á 10 de Abril de 1888.—Mariano Diaz de la Quintana.—Augusto Anguita.—Hipólito Fernandez.—Nicolás Cabañas.—José Maria de Laredo.—Publicacion.—Leido y publicado fué el anterior fallo por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Mariano Diaz de la Quintana, Presidente de este Tribunal, estándose celebrando audiencia pública en Sala Contenciosa, hoy dia de la fecha y acordó que se tenga como resolucion final y que se notifique á las partes por cédula, de que certifico como Secretario de la misma.

Manila á 10 de Abril de 1888.—Jacobó Guíjarro—Es copia, Jacobó Guíjarro.

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la plaza para el dia 7 de Agosto de 1888.

Parada, los Cuerpos de la guarnicion.—Vigilancia, los mismos.—Jefe de dia, el Comandante D. José Diaz Varela.—Imagineria, otro, D. José Aguirre.—Hospital y provisiones, Artillería, 1.^{er} Capitán.—Reconocimiento de zacate, Artillería.—Paseo de enfermos, Artillería.—Música en la Luneta de 6 y 1/2 á 8 de la noche, núm. 2. De orden del Excmo. Sr. General Gobernador.—El Comandante, Sargento mayor interino, Antonio Gonzalez.

Marina.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Núm. 58.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLANTICO DEL NORTE.

España.

310. ALMADRABA DE SAN SEBASTIÁN. El Comandante de Marina de Cádiz participa haberse calado

la almadra de San Sebastián, correspondiente á aquel distrito.

311. BUQUE A PIQUE EN LA MAR. El Capitán del vapor de la Compañía Trasatlántica *Ciudad Condal*, dice que el 21 de Febrero de 1888 encontró en 36° 2' 10" N. y 54° 44' 0" V. O. un buque sumergido con la quilla arriba, más levantado de popa que de proa, sin timón y con un trozo de palo que debía estar sujeto al barco por la jarcia: estaba forrado de zinc, faltándole en la quilla y sus proximidades que se veían negras, no habiendo la menor señal de ser viviente en todo el horizonte.

Carta núm. 215 de la sección I.

MAR DE LAS ANTILLAS.

Estados-Unidos de Colombia.

312. FARO DE GALERA ZAMBA. El Gobierno de Colombia participa que el día 1.º de Mayo de 1888 se encenderá un faro en Galera Zamba, desde el que demora la Punta de Canoas al OSO. y la isla de Arena al N. 1/2 NO., como á 3 millas.

La luz es blanca y verde con destellos de minuto en minuto; teniendo 20 millas de alcance entre el NNE. el OSO.

Situación dada: 10° 44' 18" N. y 69° 3' 46" O.

NOTA. Entre la punta Canoas y la isla Arena, hay numerosos bajos formados recientemente por la destrucción de la isla de Corriente; y para no tocar en ellos es preciso no internarse en la ensenada.

Véase cuaderno de faros núm. 85 A, pág. 22, y carta núm. 91 de la sección IX.

MAR NEGRO.

Embocadura del Danubio

313. PRECAUCIONES PARA LA NAVEGACION DEL DANUBIO. La Comisión Europea del Danubio participa que por efecto de las frecuentes varadas que tienen lugar en el Bajo Danubio, á causa de las grandes y siempre crecientes dimensiones de los vapores que van á él, sin tener la precaución de proveerlos de los aparatos necesarios para la navegación fluvial, se invita á los propietarios y armadores de los buques que tengan más de 200 pies de eslora, á que no los hagan navegar por el río sin proveerlos de un timón de vapor y otro auxiliar á proa.

Al mismo tiempo llama su atención sobre la disposición de los artículos 30, 66, 69 y 70 del Reglamento de Policía y Navegación.

Carta núm. 101 de la sección III.

ISLAS BRITANICAS.

Inglaterra (costa E.)

314. CAMBIOS PROYECTADOS EN LAS LUCES DE ORFORD Y ESTABLECIMIENTO DE UN NUEVO FARO EN SOUTHWOLD. (A. a. N., núm. 45262. París 1888.) Por efecto de la erosión, últimamente muy rápida, de la punta de Orfordness, habrá necesidad de abandonar pronto el faro inferior de esta punta; al mismo tiempo se trata de construir un nuevo faro en Southwold y modificar el carácter del superior de Orfordness, lo que se efectuará en 1.º de Agosto, en esta forma:

La luz superior de Orford, será blanca intermitente, con un eclipse de 3 segundos cada 40 segundos. Será roja por la parte de tierra desde su marcación al S. 28° O., lo mismo que en el sector de 14°, comprendido entre sus marcaciones al N. 34° E. y al N. 48° E., y verde desde el N. 48° E. hasta tierra.

En una ventana del faro, á 18^m.3 debajo de la precedente, se encenderá una luz auxiliar blanca, que se verá en un sector de 25° que cubre el Aldborough Ridge y servirá para los buques que contorneen la punta.

La nueva luz de Southwold, puesta provisionalmente en un armazón, en el extremo S. de la población, mientras se construye el faro definitivo, será blanca y presentará dos cortos eclipses en sucesión rápida, cada 20 segundos. Se verá roja al N. por la parte de tierra de su marcación, al S. 40° O. que conduce á dos cables por fuera de la boya de South Barnard, siendo también roja al S. entre la tierra y su marcación al N., que hará pasar á 2 cables por fuera de la boya del banco Sizeivell.

Véase cuaderno de faros núm. 84 B, pág. 44, y carta núm. 558 de la sección II.

Madrid, 14 de Abril de 1888.—El Director, Luis MARTÍNEZ DE ARCE.

Anuncios oficiales.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

Secretaría de Reintegros.

3.º Edicto.

En cumplimiento de lo mandado por el Excmo. Sr. Director general en providencia de esta fecha, se cita, llama y emplaza á D. Pablo Ortiga y Rey, Director que fué de Administración Local en estas Islas, D. Diego Gimenez, Contratista del suministro de piedras invertidas en las obras del Hospicio de

S. José, situado en la Isla de la Convalecencia, extramuros de esta Capital; D. Alfredo Campos y Don Joaquin Grajera, Administrador é Interventor respectivamente de las expresadas obras, ó sus herederos, para que dentro de nueve días, á contar desde la publicación de este edicto en la *Gaceta oficial* de esta provincia, se presenten por sí ó por medio de apoderado en la Secretaría de Reintegros de este Centro Directivo, á recoger y contestar los pliegos de cargo que contra los mismos resultan del expediente administrativo que esta Dirección instruye; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Manila, 31 de Julio de 1888.—Manuel Barros. 3

TRIBUNAL DE CUENTAS DE FILIPINAS.

Secretaría.

Por el presente y en virtud de providencia del Señor Ministro Jefe de la Sección de atrasos de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á D. Pedro Bueno y Candalija y D. Eduardo Carpizo, Administrador é Interventor que, respectivamente, fueron de la provincia de Albay, sus apoderados ó herederos, si hubiesen fallecido, para que dentro del término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta oficial*, comparezcan en esta Secretaría general á objeto de recoger y contestar el pliego de los reparos deducidos en la cuenta de Rentas públicas por Estancadas de dicha provincia, correspondiente al mes de Junio de 1876, presupuesto de 1875-76; en la inteligencia que de no hacerlo dentro del expresado plazo, se dará al expediente el trámite que proceda, parándole el perjuicio que haya lugar.

Manila, 3 de Agosto de 1888.—El Secretario general, Teodoro Robles. 1

SECRETARIA DE LA JUNTA LOCAL

DE ESTADISTICA PARA LA CONTRIBUCION URBANA DEL DISTRITO DE INTRAMUROS.

Debiendo procederse á la formación de los padrones que han de regir en los años naturales, desde el 1.º de Enero próximo de 1889 á 31 de Diciembre de 1890, para la imposición, administración y cobranza de la contribución, establecida sobre las fincas urbanas por el Real decreto de 14 de Junio de 1878, los propietarios, administradores ó depositarios de dichas fincas enclavadas dentro del radio de este distrito, presentarán en esta Secretaría las relaciones juradas, impresas y ajustadas á los modelos aprobados al efecto, dentro del presente mes de Agosto, debiendo tener presente para su mayor inteligencia:

1.º Que los impresos para las relaciones juradas deberán adquirirlas los contribuyentes.

2.º Que todas las fincas, aun cuando se hallen en ruinas, deben incluirse en la relación para el padron, expresando en la casilla respectiva sus utilidades, y si no se obtuviesen, se hará constar así en las observaciones, debiendo los propietarios de estas mismas fincas, así que se hallen reparadas y produzcan beneficios, rendir nuevas relaciones juradas, en las que expresen sus utilidades.

3.º Que con arreglo á lo que previene el art. 13 del Reglamento, los ocultadores de fincas urbanas y los que en sus relaciones manifiesten menor renta anual de las que produzcan ó deban producir sus fincas, quedarán incurso en las penalidades y procedimientos que determinan los artículos 73 y 74 del referido Reglamento. Y finalmente que las referidas relaciones juradas se presentarán, como queda dicho, en esta Secretaría, la cual se halla establecida en la del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad, dentro del indicado término, de nueve á doce de las mañanas.

Manila, 4 de Agosto de 1888.—Gerardo Moreno. 3

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MANILA.

El Mártes 7 del actual á las diez de la mañana, se venderá en pública subasta en el Tribunal de Paríñaque, adjudicándose al mejor postor, un caballo procedente de abandono.

Lo que se comunica al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.

Manila, 4 de Agosto de 1888.—José Pastor y Magan.

El Mártes 7 del actual á las diez de la mañana, se venderá en pública subasta en el Tribunal de Novaliches, adjudicándose al mejor postor, una caraballa procedente de abandono.

Lo que se comunica al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.

Manila, 4 de Agosto 1888.—Pastor.

ADMINISTRACION GENERAL

DE COMUNICACIONES DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Por el vapor-correo *Isla de Mindanao*, que zarpará de este puerto para el de Barcelona el 20 del actual á las 9 de la mañana, esta Administración general remitirá la correspondencia oficial y particular que en

la misma se deposite para dicho punto y Europa hasta las 7.

Manila, 4 de Agosto de 1888.—El Jefe de servicio Carlos García.

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS Y PROPIEDADES DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Autorizada esta Administración Central para admitir en concierto público, varios ejemplares impresos de carácter general para el servicio de las Adm. de este Archipiélago, bajo el tipo de \$ 133, en progresión descendente y con sujeción á los modelos y pliego de condiciones que se encuentran de manifiesto en el Negociado respectivo de este Centro, se llama al público para conocimiento de los que quisieran interesarse en dicho servicio, cuyo acto tendrá lugar en esta Dependencia el día 4 de Setiembre entrante á las diez de su mañana.

Manila, 3 de Agosto de 1888.—Luis Sagües.

SECRETARIA DE LA COMANDANCIA

GENERAL DEL ARSENAL DE CAVITE Y DE LA JUNTA DE ADMINISTRACION Y TRABAJOS.

Por disposición del Excmo. Sr. Comandante general del Apostadero, se anuncia al público que el día de Setiembre venidero á las diez de su mañana, se sacará á licitación pública por 2.º vez, con motivo de haber resultado desierta la 1.ª, la venta de 10.000 Kilogramos de jarcia trozada, que existen sin aplicación en la 1.ª Subdivision del Almacén general, con estricta sujeción al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Manila*, núm. 166, de 16 de Junio último, cuyo acto tendrá lugar ante la Junta especial de subastas, que al efecto se reunirá en este Establecimiento el día expresado y una hora antes de la apertura, dedicando los primeros 30 minutos á las aclaraciones que deseen los licitadores ó puedan ser necesarias y los segundos, para la entrega de las proposiciones, á cuya apertura se procederá terminado dicho último plazo.

Las personas que quieran tomar parte en dicha subasta, presentarán sus proposiciones con arreglo al modelo, en pliegos cerrados, extendidas en papel sellado competente y acompañadas del documento de depósito y de la cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admisibles; advirtiéndose que en el caso de los pliegos deberá expresarse el servicio, objeto de la proposición, con la mayor claridad y bajo rúbrica del interesado.

Cavite, 3 de Agosto de 1888.—Francisco Rapalla.

Por disposición del Excmo. Sr. Comandante general del Apostadero, se anuncia al público que el día de Setiembre venidero á las diez de su mañana, se sacará á licitación pública por 2.º vez, con motivo de haber resultado desierta la 1.ª, la venta de prendas de vestuario que sin aplicación, existen en la 1.ª Subdivision del Almacén general, con estricta sujeción al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Manila*, núm. 164, de 14 de Junio último, cuyo acto tendrá lugar ante la Junta especial de subastas que al efecto se reunirá en este establecimiento el día expresado y una hora antes de la señalada, dedicando los primeros treinta minutos á las aclaraciones que deseen los licitadores ó puedan ser necesarias y los segundos para la entrega de las proposiciones, á cuya apertura se procederá terminado dicho último plazo.

Las personas que quieran tomar parte en dicha subasta, presentarán sus proposiciones con arreglo al modelo, en pliegos cerrados, extendidas en papel sellado competente, acompañadas del documento de depósito y de la cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admisibles; advirtiéndose que en el caso de los pliegos deberá expresarse el servicio, objeto de la proposición, con la mayor claridad y bajo rúbrica del interesado.

Cavite, 3 de Agosto de 1888.—Francisco Rapalla.

EL COMISARIO DE GUERRA, INSPECTOR DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE LA PLAZA DE MANILA.

Hago saber: que la subasta para el abastecimiento por 6 meses, de arroz y palay á la Plaza de Cavite, Cebú, Marianas y Yap, que se anunció para el día 8 del actual á las 10 de la mañana, se prorroga al día 11 del corriente a la misma hora y bajo los mismos requisitos expresados en el anuncio inserto en las *Gacetas* de esta Capital núm.º 29, 31 y 32 de 29 y 31 de Julio y 1 del corriente.

Manila, 6 de Agosto de 1888.—Francisco Losada.

ADMINISTRACION GENERAL

DE COMUNICACIONES DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Convocatoria de Aspirantes a Telegrafistas 2.^{os}

Aprobada por acuerdo del Excmo. Sr. Director general de Administracion civil, de 31 de Julio último, la celebracion de una convocatoria para el ingreso en la Escuela práctica de Telegrafia, de quince Alumnos, para ocupar las vacantes que se presenten, bien sean por bajas naturales, bien por aumentos en el personal, se admitirán solicitudes documentadas con arreglo á los artículos del Reglamento, que se expresa á continuacion del programa adjunto, en la Administracion general del ramo, sita calle de la Escolta núm. desde el dia 10 del mes actual hasta el 10 de Setiembre próximo, dando principio á los exámenes el dia 20 del mismo.

Manila, 1.º de Agosto de 1888.—El Administrador general, Enrique Asensi.

Programa de las materias que se exigen para el ingreso en la Escuela de Telegrafia práctica, de esta Capital.

EJERCICIO PRIMERO.

Lectura de un texto castellano y escritura correcta al dictado, en letra clara y con todas las reglas de la ortografia castellana.

EJERCICIO SEGUNDO.

Aritmética.

- 1.ª Definiciones preliminares. Numeracion, su division en hablada y escrita.
- 2.ª Cálculo de los números enteros; adición, sustracción, multiplicación y división; aplicación y pruebas de estas operaciones.
- 3.ª Fracciones ordinarias, su definición y principios fundamentales, adición, sustracción y aplicaciones.
- 4.ª Multiplicación, división y valuaciones de quebrados, aplicaciones.
- 5.ª Fracciones decimales, su definición, escritura y principios fundamentales.
- 6.ª Adición, sustracción, multiplicación, aplicaciones.
- 7.ª División de decimales, aplicaciones, modo de convertir una fracción decimal en ordinaria y reciprocamente, en los diferentes casos que puedan ocurrir.
- 8.ª Números complejos, su definición, su conversión en incomplejos de especie determinada y reciprocamente, adición, sustracción, aplicación.
- 9.ª Multiplicación y división de los complejos.
- 10.ª Sistema métrico decimal, su conocimiento, sus ventajas, modo de pasar de este sistema al ordinario y reciprocamente.

EJERCICIO TERCERO.

Geografía.

- 1.ª Definición de la geografía. Sus divisiones: Canarias. Presidios de Africa. Fronteras de España.
- 2.ª De los astros, estrellas fijas ó soles, planetas, satélites. Idea general de España. Su división en antiguos Reinos. Islas Filipinas. Grupos en que se dividen. Situación de las mismas. Denominación de sus mares. Golfos y estrechos más importantes.
- 3.ª Del sol, de la tierra y sus movimientos, luna, fases. Eclipses. División de España en provincias. Provincias del Norte de España. Isla de Luzon. Provincias del Norte de Luzon. Límites de cada una de ellas, mares, golfos y estrechos principales de esta parte de la Isla. Vías de comunicación.
- 4.ª De la esfera, círculos que en ellas se consideran, longitudes y latitudes geográficas. Zonas de la tierra. Estados en que se divide Europa. Denominación de sus mares, islas, ríos, cordilleras, golfos, volcanes, estrechos ó istmos más importantes. Costa Oriental y Occidental de toda la Isla de Luzon. Determinación de sus provincias y sus límites. Puertos y bahías principales. Golfos y estrechos del Sur de Luzon.
- 5.ª División general de la superficie del globo. Mares, continentes ó Islas más principa-

les. Provincias del centro de España. Islas Visayas. Situación geográfica de cada una de ellas. Descripción de cada una de las Islas. Provincias que comprende cada una de ellas, mares, estrechos, puertos y poblaciones principales.

6.ª Estados en que se divide Asia: Denominaciones de sus mares, islas, ríos, cordilleras, golfos volcanes, estrechos ó istmos más importantes. Provincias del mediodía de España. Mindanao. Distritos en que se divide. Límites respectivos. Mares, puertos y capitales más principales.

7.ª Estados en que se divide Africa. Denominación de sus mares, islas, cordilleras, golfos, volcanes, estrechos ó istmos más principales. Montes, lagos y ríos más principales de España. Archipiélago Joló. Islas principales. Mares que las bañan.

8.ª Estados en que se divide la América septentrional. Denominación de sus mares, islas, ríos, cordilleras, golfos, volcanes, estrechos ó istmos más importantes. Cabos más principales de España. Mares que la bañan Islas. Marianas. Situaciones. Islas principales. Mares.

9.ª Estados en que se divide la América meridional. Denominación de sus mares, islas, ríos, cordilleras, golfos, volcanes ó istmos más principales. Naciones más importantes de Europa.

10.ª Estados en que se divide la Oceania. Islas de Cuba y Puerto Rico. Francia. Portugal.

11.ª Posesiones más importantes de España Francia ó Inglaterra.

ARTICULOS DEL REGLAMENTO DE LA

Escuela de Telegrafia de las Islas Filipinas, referentes á la admisión é instruccion de los Alumnos.

Art. 22 Para ser admitido en la Escuela de Telegrafia se necesita, además de los conocimientos que se expresan, las condiciones siguientes:

- 1.º Ser español, mayor de 18 años y menor de 24, sin tacha legal ni impedimento físico: para acreditar esta cualidad deberán presentar una solicitud al Excmo. Sr. Director general de Administracion Civil, á la cual acompañará: 1.º la fé de bautismo competentemente legalizada; 2.º una certificación de buena conducta expedida por la Autoridad competente, 3.º relacion de los estudios que ha hecho el Aspirante y ocupaciones que ha tenido, declarando en ella bajo su palabra, que no ha sido nunca procesado. Este documento deberá firmarlo el solicitante.

2.º Ser declarado apto para presentarse á examen, y

3.º Resultar útil del reconocimiento facultativo á que se someterá. Del resultado de este reconocimiento se podrá apelar ante el Excmo. Sr. Director general de Administracion civil, que nombrará otros 2 facultativos, los cuales á costa del interesado, decidirán irrevocablemente lo que proceda.

Art. 24. Cualquiera ocultación ó falsedad que se cometa en los medios destinados á probar las condiciones de aptitud, producirá, de hecho, la inhabilitación perpétua para ingresar en el ramo, la separación del individuo que, por medio de ella, hubiese ingresado, sea cual fuese el tiempo en que se descubra, salvo las acciones á que además hubiese lugar.

Art. 30 Cada trimestre habrá exámenes para juzgar de la aptitud de los Alumnos, los cuales serán presididos por el Administrador Jefe del ramo; declarados que sean aptos en los conocimientos y práctica de Telegrafia serán llamados para ocupar plaza efectiva, á medida que ocurran vacantes en la clase de Aspirantes á Telegrafistas 2.º

Art. 33 Si en el examen del primer trimestre no resultasen aprobados y la conducta escolar segun la apreciación del Director de la Escuela, fuese recomendable, podrán continuar sus estudios durante 3 meses más; pero si terminado este segundo período no revela estar en condiciones para desempeñar el cometido de su clase, será definitivamente dado de baja en la Escuela.

Manila, 1.º de Agosto de 1888.—El Administrador general, Enrique Asensi.

EL SEÑOR CORONEL 1.º JEFE

DEL TERCER TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

Hace saber: que en virtud de autorización del Excmo. Sr. General Subinspector de las armas generales, se convoca á una pública licitación que tendrá lugar en la oficina principal del referido Tercio, en Cebú, á las nueve en punto de la mañana del dia 10 de Setiembre próximo, al objeto de construir treinta y un botiquines para el segundo y tercer distrito del mismo, ante la Junta económica de dicho Cuerpo, bajo la Presidencia del indicado. Jefe con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la casa del apoderado del Tercio en Manila, calle Nueva núm. 2 (Ermita) de 7 y 1/2 á 8 y 1/2 de la mañana y de 4 á 5 de la tarde en los dias laborables.

Para tomar parte en dicha licitación, los proponentes deberán remitir con la oportunidad debida sus proposiciones en pliegos cerrados y ajustados al modelo que se expresa al pié de este anuncio, acompañados de la garantía correspondiente y del documento que acredite su aptitud legal para contratar.

MODELO DE PROPOSICION.

Don (Fulano de Tal) vecino de enterado del anuncio y pliego de condiciones para construir 31 botiquines, se compromete á hacer dicho servicio con la rebaja de un por ciento sobre su total importe.

Y para que sea válida esta proposición, acompaña el correspondiente talon de depósito, exigido, como garantía, en la condición del pliego.

Fecha y firma del proponente.

Pliego de condiciones para contratar en pública licitación y con sujeción á lo que en el mismo se estipula, los efectos que se expresan en la adjunta relacion.

1.ª El objeto de este contrato es la adquisición y entrega á este Tercio de treinta y un botiquines para las Secciones y Puestos del 2.º y 3.º Distrito, y el total de la reposición de medicamentos del resto, fijando como precio máximo el de 13 pesos y 90 céntimos cada uno de dichos botiquines y los géneros que se presenten han de ser de procedencia nacional.

2.ª Para la adquisición de los mencionados botiquines, se sujetará el contratista con arreglo al modelo que se halla de manifiesto en la casa habitación del apoderado de este Tercio en Manila, calle Nueva número 2. (Ermita), y la reposición de medicamentos de las que ya posee el Tercio, segun relacion que se acompaña se adjudicará al proponente que se presente en licitación en mejores condiciones de calidad de efectos y economía.

3.ª Los licitadores deberán acreditar su aptitud legal para contratar, por medio de su título profesional y de la cédula personal.

4.ª La subasta se verificará en la forma, día y hora que expresa el oportuno anuncio de convocatoria, las proposiciones se harán en pliegos cerrados con arreglo al modelo, extendidas en papel comun y sin que tengan enmiendas, ni raspaduras, irán acompañadas del correspondiente talon de depósito de garantía, equivalente al cinco por ciento del importe del servicio é igualmente del talon de depósito, equivalente al cinco por ciento del importe total de los efectos.

5.ª Dichos pliegos se dirigirán cerrados con lacre y sellados al Jefe del Tercio directamente por el proponente, considerándose nulos los que no lleven este requisito. Tampoco serán admitidas las proposiciones, cuando los precios sean más elevados que el señalado en la base primera y carezcan de las garantías y depósitos enunciados, contengan raspaduras ó enmiendas ó no estén estrictamente sujetas al modelo designado: tambien podrán hacer llegar los pliegos que contengan las proposiciones á poder del Jefe, por conducto del apoderado del Cuerpo.

6.ª Principiado el remate, no podrán presentarse más proposiciones ni remitirse modelos.

7.ª Las proposiciones podrán hacerse por el conjunto de grupos que abarca la subasta ó par cada uno en particular. En igualdad de precios, será preferida la que comprenda la totalidad de los efectos que se desean adquirir; tambien será cómputo para decidir de la bondad de las proposiciones al mayor beneficio que resulta en el total importe por más que parcialmente haya algunas de menor precio.

8.ª Si se presentaran 2 proposiciones iguales, se abrirá licitación verbal por espacio de 10 minutos estando presentes sus proponentes ó apoderados acreditados en debida forma, conducente á conseguir la baja de un tanto p^o del importe de las proposiciones. De no estar presentes ó no mejorarse las proposiciones, la elección se dará á la suerte.

9.ª Aceptada que sea una proposición, queda terminada la responsabilidad de su proponente hasta que sea aprobada por el general Subinspector del arma, sin cuyo requisito no empezará á surtir sus efectos el remate.

10.ª Obtenida dicha superior aprobación, se remitirá al rematante el cual deberá elevar el depósito de garantía para afianzar su compromiso, al 10 p^o del importe total del servicio, dentro de los 15 dias siguientes.

á aquella notificación. Si el rematante no cumplierse con esta obligación, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo. Esta declaración causará los efectos siguientes: la celebracion de nueva subasta pagando el primer rematante la diferencia del mayor precio que pueda resultar en esta segunda, y el abono por aquel de todos los perjuicios que puedan resultar al Estado.

11.º Además de disponerse del depósito de garantía, el rematante queda obligado por esta contrata á responder con todos sus bienes habidos y por haber, á la responsabilidad que determina la base anterior.

12.º La entrega al Cuerpo de dichos efectos se efectuará al mes justo de la fecha de la aprobacion del general Subinspector, siendo las fechas marcadas el plazo límite, sin que por ningun concepto pueda reclamarse prórroga.

13.º Terminado el plazo que para el pedido de los efectos que desean adquirir, se consigna en la base anterior, el contratista, de acuerdo con el apoderado del Tercio, procederá al empaque de las mismas con embalajes que ofrezcan completa seguridad y en condiciones que las prescriba de fácil deterioro; los cajones se numerarán y sellarán con lacre, de modo que fácilmente se conozca si fueran abiertos, efectuando el embarque de ellos en el primer vapor que salga para esta plaza: en el caso de que los efectos fueron desechados por no hallarse arreglados en todo al tipo de la contrata, serán devueltos al contratista por su cuenta y riesgo, el que quedará obligado á entregar otros que lleven las condiciones estipuladas en un nuevo é improrrogable plazo de 15 dias.

14.º El pago podrá efectuarse tan pronto los efectos lleguen á esta Cabecera y se hayan reconocido, por lo cual, por el 1.º Jefe se ordenará al apoderado lo satisfaga en Manila.

15.º No será admisible la reclamacion de aumento de precios sobre lo estipulado, cualquiera que sea el motivo ó fundamento de ella.

16.º Será de cuenta del contratista el pago de los derechos nacionales, municipales y extranjeros ó cualquiera otro que al verificar al contrato estuviere establecido ó se estableciese durante él. Igualmente será de cuenta del contratista la insercion de anuncios y cuantos otros gastos origine la subasta, así como tambien los de la adquisicion de empaques y embalaje de los efectos y transporte hasta su entrega en esta plaza.

17.º La falta de la entrega de los efectos pedidos en los plazos marcados, será motivo de rescision del contrato en perjuicio del contratista causando los mismos efectos que se señalan de la base décima.

18.º El Contratista, al aceptar estas condiciones, se obliga á reconocer la accion gubernativa de la junta económica del Cuerpo y de la Subinspeccion del arma, como únicas competentes y ejecutivas, no pudiendo, en modo alguno, someter á juicio arbitral las cuestiones que puedan suscitarse sobre el cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de este contrato, quedando á salvo el derecho del contratante para dirigir sus reclamaciones por la via contenciosa administrativa.

Manila, de Agosto de 1888.—El Teniente apoderado, Francisco Jofré.

GUARDIA CIVIL

3.º Tercio.

RELACION de los medicamentos que son necesarios para la reposicion de los botiquines que en la actualidad poseen el 1.º y 2.º distrito del Tercio.

Table with columns: MEDICAMENTOS, Núm. de frascos, Cavidad de los mismos. Lists items like Balsamo de tagalaoy, Cerato simple, Cloruro férrico líquido, etc.

Manila de Agosto de 1888.—El Apoderado, Francisco Jofré.

RELACION nominal de los botiquines completos que con arreglo á la disposicion del Excmo. Sr. General, Subinspector del Instituto, deben adquirirse para los puestos y Secciones del 3.º Distrito, creado posteriormente á la contrata, y adquisicion de los que posee el resto de los del Tercio, así como para los puestos de estas, que se hallan en iguales condiciones.

Table with columns: Compañías, Núm. de botiquines que deben adquirirse, OBSERVACIONES. Lists companies 1-8 and their respective botiquines.

Manila de Agosto de 1888.—El Apoderado, Francisco Jofré.

RELACION del número de botiquines que poseen las Líneas del 1.º y 2.º distrito y cuyos medicamentos deben reponerse en su totalidad con arreglo á lo dispuesto por el Excmo. Sr. General Subinspector del Instituto.

Table with columns: Compañías, Núm. de botiquines que deben reponerse, OBSERVACIONES. Lists companies 1-6 and their botiquines.

Manila de Agosto de 1888.—El Apoderado, Francisco Jofré.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE BATANGAS.

Hallándose depositados en el Tribunal de Tanauan dos caballos de pelos bayo y oscuro, cogidos sueltos sin dueño conocido en la comprension de dicho pueblo, se anuncia al público para que en el término de 30 dias, se produzcan las reclamaciones de propiedad, acompañadas de los correspondientes justificantes.

Batangas, 1.º de Agosto 1888.—Garrido.

CASA CENTRAL DE VACUNACION.

El Sábado 11 del presente mes á las ocho de la mañana, se administra la vacuna.

Manila, 4 de Agosto de 1888.—Dr. José Franco.

Estado del número de vacunados y revacunados en el día de la fecha.

Table with columns: PUEBLOS, Niños, Niñas, Total. Lists locations like Manila, Tondo, Idem mestizos, Binondo, etc.

Manila, 4 de Agosto de 1888.—El Vocal de turno, Dr. José Franco.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PAZ DE INTRAMUROS.

Sentencia.

En la ciudad de Manila á los 20 dias del mes de Julio de 1888, el Sr. D. Rosendo Rufasta de Requesens, Abogado de la matricula de la Real Audiencia de esta Capital y Juez de Paz del distrito de Intramuros de la misma, habiendo visto y examinado estas actuaciones.

1.º Resultando que en 12 de Mayo último, el T. Comandante de la 1.ª subdivision de la Guardia civil Veterana, puso á disposicion del Sr. Juez de 1.ª instancia de este Distrito á Teodoro Aguila, cochero del express núm. 5, por haber atropellado con dicho coche á Lázaro de la Cruz, causando á este ligeras contusiones en la espalda hacia el lado derecho y en la region lumbar, de las cuales se curó en un dia, sin necesidad de asistencia facultativa.

2.º Resultando que examinado Lázaro de la Cruz, dijo que hallándose ocupado en limpiar los rails del tranvia fué atropellado por el coche-express, causándole rasguños en la espalda con la lanza que le tocó, echándole al suelo.

3.º Resultando que examinado Teodoro Aguila, confesó que efectivamente al subir al puente de «España» en direccion á esta ciudad, habia atropellado con el caballo que tiraba del coche-express á Lázaro de la Cruz, ocupado en la limpieza de los rails del tranvia, apesar del continuo silbato que daba.

4.º Resultando que remitidas las actuaciones al que provee por constituir una falta el hecho, se acordó la celebracion del correspondiente juicio para el dia 15 de Junio último: el cual no se realizó por no haber sido hallados Teodoro Aguila y Lázaro de la Cruz, quienes citados por edictos, de los cuales se publicó un ejemplar en la «Gaceta», no comparecieron sin embargo, á pesar de haber transcurrido el término de 9 dias señalado.

5.º Resultando que el 19 del actual, sin haber hubiese concurrido el Sr. Promotor Fiscal, celebró el juicio en ausencia y rebeldia de las partes, segun así se les ha apercibido por medio de los mencionados edictos, en cuyo acto se leyó la lectura de las actuaciones en los Estrados del Juzgado.

1.º Considerando que por confesion propia y el reconocimiento facultativo, resulta probado que Teodoro Aguila, atropelló con el coche-express núm. 5 á Lázaro de la Cruz, causándole varias contusiones, de las que este se curó en un dia sin necesidad de asistencia médica.

2.º Considerando que Teodoro Aguila no ha justificado su esculpacion de haber dado continuos silbatos, en vista de no haber ofrecido prueba alguna.

Vistos los artículos 117 y 588 del Código Penal vigente y la Ley Provisional para su aplicacion.

Su Sría., por ante nosotros, dijo: Fallo que debo de condenar y condeno á Teodoro Aguila en la pena de 5 dias de arresto en la prevencion de la casa de esta ciudad; en la reprobacion en audiencia de este Juzgado, en las costas del presente juicio.

Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunció, mandó y firmó su Sría. de que damos fé.—Rosendo Rufasta.—Mariano B. Trinidad.—Crispulo Villamor.

Don Felipe Moya Adan, Alférez de la 3.ª Compañía del Regimiento de Infantería Iberia núm. 2 y Fiscal nombrado por el Sr. primer Jefe del mismo.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado de la 4.ª Compañía, Mariano Mamarir, el que está sumariado por el delito de primera desercion.

En uso de las facultades que me concede la Ley de Enjuiciamiento, por este tercer edicto, llamo, cito y emplazo al expresado Mamarir, para que en el término de 10 dias, á contar desde la fecha de la publicacion de este edicto, comparezca en el cuartel de la Luneta, de la plaza de Manila, en que se halla alojado su Regimiento, á que sean oidos sus descargos, previniéndole que de no comparecer en el mencionado plazo, se le seguirá la causa en rebeldia.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad y surta los efectos que en justicia proceden, explico el presente en Manila á 30 de Julio de 1888.—Felipe Moya.

Don Olegario Diaz y Rivero, Capitán Ayudante del Regimiento de Infantería Iberia núm. 2, y Fiscal del mismo.

Por la presente segunda requisitoria, llamo, cito y emplazo á Magdalena Cornada y Labadon, soldado de la cuarta Compañía de este Regimiento, natural de Mambajao (Mindanao), hijo de Rafael y de Tomasina, cuyas señas particulares son: pelo negro, ojos pardos, cejas negras, color moreno, nariz chata, barba ninguna: para que en el preciso término de 20 dias, contados desde la publicacion de esta requisitoria, comparezca en esta Fiscalia, sita en el cuartel de la Luneta de esta Capital, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que de orden superior le instruyo por el delito de segunda desercion, y de no verificarlo, será declarado rebelde.

A su vez en nombre de S. M. la Reina Regente (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades civiles y militares, para que practiquen activas diligencias para la captura del citado procesado, y caso de verificarlo, lo remitan preso á mi disposicion.

Manila, 3 de Agosto de 1888.—Olegario Diaz.

Don Juan Recacho y Arquimbaso, Capitán Teniente del Batallon de Ingenieros de Filipinas y Fiscal de la causa que por el delito de segunda desercion se instruye al soldado del mismo Máximo Angelo.

Usando de las facultades que me concede la Ley de Enjuiciamiento, por este primer edicto, llamo, cito y emplazo al expresado Máximo Angelo, para que en el término de 30 dias, á contar desde la fecha de la publicacion de este edicto, comparezca en esta Fiscalia (cuartel de Ingenieros) á prestar indagatoria, previniéndole que de no comparecer en el mencionado plazo, se le seguirán los perjuicios á que haya lugar.

Manila, 4 de Agosto de 1888.—Juan Recacho.

Por su mandato, Gaspar Muñoz.